

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00155 00
Demandante	Dalia Nury Álvarez Arboleda Gildardo José Álvarez Arboleda Arsenio de Jesús Álvarez Arboleda
Demandado	Bayron Álvarez Arboleda Javier Alonso Álvarez Arboleda Samuel Álvarez Arboleda
Auto Interlocutorio Nro.	1058
Asunto	Deniega prejudicialidad. Resuelve excepciones previas sin terminar proceso

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procederá a resolver la solicitud de prejudicialidad y las excepciones previas propuestas por la parte demandada en la presente Litis.

DE LA PREJUDICIALIDAD

La apoderada judicial de la parte demandada, eleva solicitud de prejudicialidad¹ en el escrito exceptivo, con respecto a la demanda por usucapión radicado 0500131030022023007500.

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las causales alegadas están consagradas en los numerales 5°, 6°, 8° y 9° del artículo 100 del C.G.P.: “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, “No haberse presentado prueba de la calidad de (...) administrador de comunidad”, “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, y “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”

En el término de traslado de la demanda, la mandataria judicial del resistente soportó las excepciones indicadas, en su orden, bajo el argumento que: (i) se excluyeron de este sumario los demás bienes que hacen parte de la masa herencial, para lo cual, el Juez era competente respecto de todos ellos, pese a encontrarse en diferente circunscripción territorial, y la segunda pretensión no es propia del proceso divisorio, (ii) no se acreditó que el demandado Samuel Álvarez Arboleda fuese administrador de la comunidad como se sugiere de los hechos de la

¹ Numeral 1°, art. 161 del C.G del P.

demanda, (iii) existe pleito pendiente en la medida que actualmente se adelanta en el Juzgado 02 Civil del Circuito de Medellín, proceso de pertenencia entre las mismas partes, y el mismo asunto bajo el radicado 05001310300220230007500, y (iv) no se citó a la señora María Olga Arboleda en su calidad de poseedora de los bienes objeto de demanda.

De acuerdo con la anterior proposición, y ceñido a la disposición contenida en el numeral 1° del artículo 101 del C.G del P., visto en armonía con el artículo 319 ibídem, se corrió traslado de las excepciones previas al extremo demandante, quien en la oportunidad procesal arrió libelo donde deprecó se desaten negativamente los medios de defensa por no ser procedentes de cara al caso bajo estudio (PDF 06 C, 2).

Así las cosas, el Juzgado procederá a resolver lo pertinente, no sin antes hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Refulge necesario para esta Agencia verificar si se satisfacen los requisitos para proceder con la aplicación de la suspensión del proceso bajo el supuesto previsto de prejudicialidad, para el efecto téngase en cuenta lo siguiente:

Como punto de partida, habrá de indicarse que de conformidad con el inciso 2° del artículo 162 del Código General del Proceso, la suspensión por prejudicialidad sólo apera cuando “...*el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.*”, evento que no sucede en el presente caso, pues la causa de la referencia no se encuentra en la oportunidad para emitir sentencia, y, en todo caso, se trata de un proceso de primera instancia.

En este orden, al tratarse de un proceso que se tramita en primera instancia, se observa que no existe mérito para acceder a la petición elevada por la parte demandada, correspondiente a la suspensión del proceso por prejudicialidad, habida cuenta que no se satisfacen las exigencias normativas que se conjuran en el numeral 1° del artículo 161 y 162 *ejusdem*.

Ahora, en cuanto a las excepciones previas, debe recordarse que son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra la excepción de: “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, “No haberse presentado prueba de la calidad de (...) administrador de comunidad”, “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, y “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”

Las excepciones en cita hacen referencia, básicamente, a requisitos propios de la instancia, en este sentido, las exigencias de forma de la mayoría de las demandas se sustentan en los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en

que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

En lo que atañe a la indebida acumulación de pretensiones, se predica cuando las aspiraciones principales de la demanda son opuestas o contradictorias entre sí. Situación que se presenta al solicitar, por ejemplo, declaración de existencia del contrato y nulidad absoluta del mismo.

Por su parte, el pleito pendiente hace referencia a que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos para que sea procedente, con el fin de evitar juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones².

Al descender al sub lite, se advierte que el fundamento en que se edificó los medios exceptivos previos no tienen vocación de prosperidad, veamos.

Sobre la primera excepción previa debe decirse que, el numeral 7° del artículo 28 del C.G del P., es claro en señalar que en los procesos divisorios es competente el juez del lugar de ubicación de los bienes, y tratándose de inmuebles que se hallan en distintas circunscripciones territoriales, lo será el de cualquiera de ellas a elección del demandante. En este orden, la Agencia sólo es competente para resolver respecto de las propiedades a dividir por venta ubicadas en el municipio de Medellín, sin que le sea dable extender su competencia frente a los demás bienes inmuebles por fuera de la citada circunscripción territorial, Marinilla para el caso; para lo cual, el alcance de la normativa no radica, como lo entiende la apoderada de los demandados, en que, al tratarse de bienes radicados en cabeza de los extremos procesales es posible acumular las pretensiones en un mismo libelo demandatorio, y es que, lo establecido por el numeral 7° del artículo 28 ibídem es diáfano en explicitar que esa competencia concurrente emerge cuando un mismo bien por su dimensión y cercanía con otras circunscripciones logra extenderse a ellas, en cuyo caso, podrá el pretensor incoar la demanda ante cualquiera de las Jueces del lugar de ubicación de los bienes, de ahí que no sea dable acoger el argumento referido.

Ahora, si bien la parte actora fue imprecisa, pues, pese a pretender en venta los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula No. 001-9638 y 001-549756, ubicados en Medellín, hizo alusión a inmuebles de Santuario y Marinilla, estos no fueron incluidos en el *petitum*, por lo que, conforme al deber del Juez de interpretar la demanda, ello no era meritorio para disponer su rechazo.

Por otro lado, si bien la pretensión subsidiaria en principio no es asunto a ventilar en el marco de la causa divisoria, ella no es opuesta o contraria a la pretensión principal, y su procedencia o no se verificará al momento de decidir de fondo la *Litis*, razón de suyo que no configure una indebida acumulación de pretensiones.

Superado el primer escollo, se pasa a resolver el tópico relativo a la calidad en que fue citado el demandado, ya que no se acreditó su disposición de administrador de la comunidad; sea lo primero advertir que de los supuestos fácticos no se desprende que la parte actora haya endilgado tal posición a comunero alguno, de todos modos, según lo mandado en el artículo 406 del Estatuto Procesal, la calidad requerida en esta causa es la de condueño, misma que se probó con los correspondientes certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles con folio de

² Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 05001233300020130129001, Mar. 02 de 2016.

matrícula No. 001-9638 y 001-549756, donde se vislumbra que son actuales propietarios los extremos en litigio. En este punto, se aprovecha para poner de presente que, del estudio de títulos sobre los anteriores certificados registrales, no se concluye que la señora María Olga Arboleda de A., tenga derecho de dominio y por ende calidad de condueña, evento por el que no surge deber legal de vincularla al plenario como litisconsorte necesaria. En éste orden de ideas, se denegarán las excepciones previas de “no haberse presentado prueba de la calidad de (...) administrador de comunidad”, y “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”

Finalmente, en lo que refiere al pleito pendiente, es notoria la improcedencia del medio exceptivo, puesto que, si bien en el sumario del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín se viene ventilando cuestión relativa a la propiedad; quien demanda no es parte de este conflicto calificado, y allí se busca determinar los presupuestos axiológicos de la usucapión, sin que se pretenda división alguna sobre los bienes inmuebles en litigio.

En consideración a lo dicho, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la prejudicialidad deprecada por no satisfacerse los requisitos de los artículos 161 y 162 del C.G del P., conforme lo indicado.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas consagradas en los numerales 5º, 6º, 8º y 9º del artículo 100 del C.G.P.: “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, “No haberse presentado prueba de la calidad de (...) administrador de comunidad”, “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, y “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.” por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No se condena en costas a los promotores de las excepciones, como quiera que las mismas no se causaron en este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ

GJR

<p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, <u>21/11/2023</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>097</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LGM _____ Secretaría.</p>

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01526a4238a9e6ee4fb1d036bd591bd9a50049bcb82e708555fbb1a7082cbd5**

Documento generado en 20/11/2023 11:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>